

los alquileres dellas. Es mi merced, y mando que teniendo
qualquier vezino de la dicha ciudad alquilada alguna casa
en que viua, o morare, o morando en ella, o teniendo den-
tro en ella sus bienes y hacienda, que no se la puedan qui-
tar, ni quiten hasta tanto que cumplan el año, porque assi la
tuuieren alquilada, sin embargo de lo cõtenido en el dicho
capitulo: y los vnos, ni los otros no sagades, ni fagan ende al
por alguna manera, si pena de la mi merced, y de diez mil
marauedis para la mi camara. Dada en la noble villa de Va-
lladolid a diez y seys de Mayo de mil y quinientos y nueve
años. Y O E L R E Y. Yo Lope Conchillo secretario de
la Reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del
Rey su padre. Licenciatus Zapata. Doctor Cartujal. Regis-
trada el Licenciado Francisco Alonso Castañeda chanciller.
Y aora por parte del concejo, justicia y veyntry quatros, ca-
ualleros, jurados, escuderos, oficiales y homes buenos de la
dicha ciudad de Granada nos fue fecha relacion, que vosot-
ros no guardays, ni cumplis lo contenido en la dicha mi
carta, y los capítulos de concordia en ella contenidos: antes
les ys y passays contra ella, entremetiendos a conocer de
cosas que a ellos toca, inibiéndo les de la jurisdiccion que tie-
nen, y ocupandoles y embaraçandoles lo que tienen de ha-
cer: yendo y passando contra la dicha mi carta, y los dichos
capítulos en ella contenidos: y an recibido y recibé mucho
agravio y daño: y nos suplicaron y pidieron por merced lo
mandassemos proueer y remediar de manera q' cessassen los
dichos agravios y que vosotros no es entrometiédes a les
impedir, ni estoruar lo q' ellos hazen en bien y utilidad de la
dicha ciudad, y buena gouernacion della; o como la nñestra
merced fuesse. Lo qual visto por algunos del nuestro Cosejo,
y consultado conmigo el Rey: Fue acordado que deuiamos
mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuui-
mos lo por bien. Por la qual vos mandamos que veades la di-
cha carta de la Reyna que de suo ya incorporada, y los
capítulos de concordia en ella contenidos, y la guardedes,
y cumplades en todo y portodo, segun y como en ella se
contiene, y contra el tenor y forma della, ni contra cosa al-
guna y parte della no vays, ni passey, ni consintays yr, ni
obrir.

50 LIBRO PRIMER Q[UA]NTO VALO A XIII.

passara ora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera : y
guardandola y cumpliendola ; entendays en el despacho
de los pleitos que ante vosotros penden , y pendieren de
aqui adelante , y trateys y fauorezcays las cosas que toca-
ren a la dicha ciudad , y a los oficiales della , como es razon,
sin que en ello haya falta alguna , porque assi cumple a nues-
tro servicio , y a la paz y sosiego de la dicha ciudad , y de
los vezinos y moradores della , y de su Reyno : y no vos en-
trometays a conocer , ni conozcays en cosa tocante a la go-
bernacion de la dicha ciudad , y ordenanças della , so pena
de la nuestra merced . Y lo mismo mandamos so las dichas
penas a la dicha ciudad de Granada que guarden y cumplan
en lo que a ellos toca la dicha concordia : y los vnos , ni los
otros no fagades ende al por alguna manera , so pena de la
nuestra merced , y de diez mil maravedis para la nuestra ca-
mara a cada uno que lo contrario hiziere . Y demas manda-
mos al home que vos esta carta mostrare que vos emplazare
que parezcades ante nos en la nuestra corte , do quier que
nos seamos del dicho dia que vos emplazare hasta quinze
dias primeros siguientes , so la dicha pena . So la qual man-
damos a qualquier escriviano publico que para esto fuere alla
mandado que de ende al que vos la mostrare testimonio signa-
do con su signo , porque nos sepamos en como se cumple
nuestro mandado . Dada en la ciudad de Barcelona a diez
y seys dias del mes de Julio de mil y quinientos y diez y
nueve años . Y O EL REY . Yo Francisco de los Cobos
secretario de la Reyna , y del Rey su hijo nuestros señores la
fize escreuir por su mandado . Gran Chanciller Episcopus
Pecen . Licenciado don Garcia . Licenciatu Zapata . Doctor
Caruajal . Registrada Antonio de Villegas . Hieronymo
Ranço por chanciller . Y aora Diego de Santillan veyn-
te y quattro de la dicha ciudad de Granada , y Dia Sanchez de
Aula jurado della , en nombre del concejo , justicia y re-
gimiento de la dicha ciudad nos fizieron relaciones , que
vos los dichos nuestro Presidente y Oidores , Alcaldes y
oficiales de la dicha Chancilleria que reside en la dicha
ciudad , no os podiades , ni podeys entrrometer en las co-
sas tocantes a la dicha gobernacion de la dicha ciudad ,
ni de

ni de su tierra; ni sobre lo que toca a las ordenanças y estancos della, saluo solamente en grado de apelacion: y el Corregidor y Justicia de la dicha ciudad tenia, y tiene jurisdicion para conocer y determinar en primera instancia las causas ciuilés y criminales que an sucedido y suceden entre los Alcaldes, y alguaziles y oficiales de la dicha Chancilleria, y otras personas vecinos de la dicha ciudad, y forasteros, y auia lugar preuencion entre la justicia de la dicha ciudad, y vos los dichos Alcaldes: y assi estaua proueydo y mandado por nos que se hiziese y guardasse, y sobre ello estauan dadas muchas cartas y prouisiones por los Reyes Catholicos de gloriosa memoria, nuestros señores padres y abuelos, que santa gloria ay an, y por nos: segun que mas largamente se contenia en ciertos capitulos de la concordia que se auia tomado entre la Chancilleria de la villa de Valladolid, y el concejo, justicia y regimiento de la dicha villa: la qual dicha concordia estaua mandada guardar entre essa dicha Chancilleria, y el concejo, justicia y regimiento de la dicha ciudad, a los quales capitulos se referian, y auian por insertos y expressados. Y por algunas ordenanças de la dicha ciudad estaua proueydo y ordenado lo q toca a los pesos y medidas, y a la orden q se deve tener en el proueymiento y bastimento de las carnicerias, y lo q an de hazer y guardar los bastecedores y carníceros, en lo qual nunca se auia entrometido, ni podia entrometer la dicha Chancilleria, ni ningunos de los oficiales della. Era assi, que vn dia del mes de Septiembre proximo passado deste presente año, vn Pedro Aguado teniente de alguazil de la dicha Chancilleria (por su propia autoridad, y de hecho) dizq injurio y afreto grauemete a vn Iuan Rodriguez carnicero dela dicha ciudad, dandole muchos golpes en la cara, y en los diétes, con la vara, de que le auia hecho salir sangre, y forçosamente dizque lo auia llevado preso a la carcel de la dicha Chancilleria: en lo qual el dicho teniente de alguazil auia cometido muchos excesos y delitos, por quererse entrometido en lo concerniente a la gobernacion de la dicha ciudad, y a la guarda y cumplimiento de sus ordenanças, en derogacion de la dicha concordia, y de nuestras cartas y prouisiones. Y porque si el dicho carnicero auia exce-

LIBRO PRIMERO, TITULO XIII.

dido en lo que tocava a su oficio (que dizque no excedio) no era parte el dicho teniente de alguazil para punir y castigar, ni para prender al dicho carnicero: ni vos los dichos Alcaldes os auiaades podido entremeter en ello en primera instancia, porque se auia primero de recurrir al concejo, justicia y regimiento de la dicha ciudad: y q aunque esto cessara (que no cessa) el dicho teniente de alguazil dizque ofendio e injuriò al dicho Iuñ Rodriguez de palabra, y de obra, y el dicho exceso y delito auia cometido por respeto de lo q tocava a su propia persona, y no por respeto de su oficio, ni sobre cosa cōcerniente a la ejecuciō del: por lo qual la justicia de la dicha ciudad se pudo y deuio entremeter en el castigo dello conforme a la dicha concordia: y assi el Licenciado Orduña Alcalde mayor de la dicha ciudad auia hecho luego informacion de lo que auia passado. Y porque a causa dello auia hallado que vuo gran desasosiego en la dicha ciudad, y por virtud de la dicha informacion, el dicho Corregidor prendio al dicho teniente de alguazil, sin interuenir en la dicha prision persona alguna que lo viesse llevar preso: y aunque pudiera proceder contra el dicho teniente de alguazil, y castigarlo, y tenia para ello competente jurisdicciō, lo auia remitido a vos los dichos Alcaldes dende a tres, o quatro horas despues que lo prendio, porque dizque le embiaastes a decir que os lo remitiesse, porque auiaades preuenido primero, y Alōso Perez escriuano auia dicho que el dava fe dello: y en el entretanto que lo fuso dicho auia passado dizque vos los dichos Alcaldes no entendistes en el castigo de lo que el dicho alguazil auia fecho, de vuestro oficio, ni a pedimienta de la parte: porque solo lo que auiaades fecho y actuado auia sido a pedimienta del dicho teniente de alguazil: y assi q la justicia de la dicha ciudad auia preuenido primero en el conocimiento y castigo de la ofensa y injuria q el dicho teniente de alguazil auia fecho al dicho Iuan Rodriguez carnicero. Y no contentos de lo que auia passado, dizque vos los dichos Alcaldes fizistes prender y prendistes al dicho Licenciado Orduña Alcalde mayor de la dicha ciudad, y lo tuuiste preso en la carcel real de la dicha Chancilleria con grillos y otras prisiones, por tiempo de diez y ocho dias: y por otro

otro tanto tiempo poco mas, o menos tuuistes preso y encarcelado al dicho Corregidor en su posada, y auia des prendido vn escriuano publico de la dicha ciudad, como todo dixerón que parecería y se prouaua por ciertas escripturas y testimonios que por parte de la dicha ciudad estauan presentadas, las quales si era necessario de nuevo representauan. En lo qual vos los dichos Alcaldes auia des hecho grande exceso y cosa no deuida, assi por auer quebrantado la dicha concordia, y nuestras cartas y prouisiones, como porque por vuestra causa se auia seguido muy gran menosprecio y vilipendio de la justicia de la dicha ciudad, que no podia de aqui adelante ser obedecida, ni tenida, y qualquier persona ternia atreimiento de la menospreciar y resistir. Auiendo visto la ofensa y maltratamiento por vosotros hecho, y como sin ninguna causa quitastes el poder y autoridad que los dichos Corregidor y Alcalde mayor tienen en nuestro nombre, y por nuestras cartas y prouisiones: por ende que como mejor ouiesse lugar de derecho se querellaua ante nos de vos los dichos Alcaldes, y del dicho teniente de alguazil, y nos pedia y suplicaua mandassemos que los dichos excesos cometidos por vosotros, y los dichos delitos que cometio el dicho teniente de alguazil fuesen punidos y castigados conforme a derecho, y a las dichas nuestras cartas, de tal manera que el Corregidor, justicia y concejo de la dicha ciudad puedan libremente vsar de sus oficios, y q tengan la autoridad que conviene a que no sean desobedecidos: lo qual era mas necesario que se haga en la dicha ciudad, y en su Reyno, que en otras partes destos Reynos: y mandassemos que se guardasse y cumpliese la dicha concordia, y nuestras cartas y prouisiones para que la dicha ciudad, y justicia della puedan libremente quexarse ante nos de los agruios que vos los dichos Alcaldes, y otros oficiales les hizieren. Y por quanto por las dichas escripturas parecia que os auia des entrometido en hazer pesquiza e informacion sobre quien y quales personas del concejo de la dicha ciudad auian votado y dado parecer que fuese preso el dicho teniente de alguazil. A lo qual si diessemos lugar, seria causa que los oficiales del concejo della no tuviessen libertad para

O s proueer

DEL LIBRO PRIMERO, TITULO XIII.

proveer lo que conviene a la buena gouernacion, y bien publico della, y dello se seguirian muchos inconvenientes y daños, y era cosa niuy nueva, y nunca vista, ni acostumbrada, y para hacer caer en perjuros a los dichos oficiales, y contra los capitulos de la dicha concordia, confirmados por nos. Por ende que nos suplicaua en el dicho nombre mandassemos castigar lo que vos los dichos Alcaldes dizque asi auia desfecho, y lo mandassemos proveer y remediar para lo por venir, pucs tanto convienia a nuestro seruicio, y a la pacifica y buena gouernacion de la dicha ciudad: y porque todos los que fuessen nuestros juezes fuessen obediencias y tratados con la autoridad y libertad que convienia, y que juraua a Dios, y a vna señal de Cruz por si, y en anima de sus partes, que lo suso dicho no pedia maliciosamente: o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo. Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos que veays las dichas nuestras cartas que de suso van incorporadas, y las guardeys, cumplays y executeyys, y fagays guardar, cumplir y executaren todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma dellas, y de lo en ellas contenido no vayays, ni passeyys, ni consintays yr, ni passar en manera alguna, so las penas en ellas contenidas, y mas so pena de la nuestra merced, y de otros diez mil maravedis para la nuestra camara, cada uno que lo contrario hiziere. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado qdende al que vos la mostrare testimonio signado, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid a quatro dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y treynta y cinco años. Io. Cardinalis. Licenciatus Aguirre. Doctor del Corral. Doctor Montoya. El Licenciado Leguizamo. El Licenciado Pedro Ciron. Yo Francisco del Castillo escriuano de camara de sus Cesarea Catholicas Magestades la fiz escrueir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por porchanciller. ob 25
1559. Estampida en el libro de los testigos. Job Calisto col
1559. Cedula

20 Cedula para que de las causas que se hizieren en esta ciu-
dad sobre penas de ordenanzas, siendo condenacion de
mil maravedis abajo, la primera sentencia de la Au-
diencia se tenga por reuista, y de estas causas se
deberá que no conozca en la sala de Relaciones, y no
se acordará el juicio por los Alcaldes del crimen.

L R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Bien sabey's como por parte de Christoval de Alfafo, y Alonso Hernandez, y Bartolome Ximenez, y Hernan Sanchez, y otros sus confortes vezinos de essa ciudad, nos fué fechá relacion diciendo, que so color de vn capitulo de cortes que disponia que por qualquiera pena de ordenanza que fuese de mil maravedis abaxo se executasse sin embargo de apelacion, los fieles y almotacenes de essa ciudad querellauan de muchas personas ante la justicia ordinaria della : y la dicha justicia sin informacion bastante los condenaua en muchas penas y aunque de las sentencias que sobre ello davan, las personas contra quien se denunciava apelauan para ante los Alcaldes deessa Audiencia, y las reuocauan por ser injus- tas: los dichos fieles tornauan a apelar para ante vosotros , a fin de los hazer gastar , y acaecia hazer mas costas en seguir los pleitos que valia el principal : y algunos de los dichos pleitos no llegauan a cien maravedis, y se venia a gastare en ellos doze reales. Lo qual se euitaria si las dichas causas se acabassen y executassen con la sentencia dada por los dichos Alcaldes confirmando, o revocandó: suplicandos lo mandassemos proueer assi, o como la nuestra merced fuese. So- bre lo qual por vna nuestra cedula vos mandamos nos em- biassedes relacion de lo que cerca de lo suso dicho passaua, con vuestro parecer de lo que sobre ello se deuaia hazer, segu mas largo en la dicha nuestra cedula se contiene. En cumplimiento de lo qual embiastes la dicha relacion. Y por los del nuestro Consejo vista, y conmigo consultado. Fue acor- dado que deuaia mandar dar esta mi cedula para vos, eyo

tuuelo

LIBRO PRIMERO; TITULO XIII.

tuuelo por bien. Por la qual mando, que de aqui adelante las apelaciones de las sentencias que dieren los diputados de essa dicha ciudad de Granada, tocantes a penas de ordenanças de mil marauedis abaxo, vayan ante vosotros a la sala de relaciones, y alli se vean, y despachen con la mas breuedad que ser pueda, y no vayan en apelacion ante los dichos Alcaldes dessa dicha Audiencia: y de la sentencia que por vosotros se diere en los dichos negocios confirmando, o reuocando las que ouieren dado los dichos diputados, no aya, ni admitays suplicacion: sino que lo que por vosotros fuere de terminado se guarde y execute como sentencia de reuista, sin embargo de qualesquier leyes y ordenanças que en contrario desto sean, las quales (para en quanto a esto toca) reuoco, quedando en su fuerça y vigor para en lo demas. Fecha en el Bosque de Segouia a veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

Cedula para que los Alcaldes del crimen no conozcan de las causas, o cosas que se trataran en el Cabildo de esta ciudad, y que dellas puedan conocer el Presidente y Oydores. A los Cabildos de los ayuntamientos de cada villa y pueblito de esta Reyna, y a los alcaldes y regidores de cada villa y pueblito de su jurisdiccion, que a cada uno de ellos se les mande una copia de la presente cedula, y que la lleven a su oficio, y la observen y la cumplan lo mejor y con mas celo que en lo que a su cargo pertenezca. Y que a

EL R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada. Sabed q Pedro Calderon (en nombre de esa ciudad) nos hizo relacion, que teniendo la dicha ciudad su parte cedulas y prouisiones nuestras, por las quales teniamos mandado que los Alcaldes dessa Audiencia no se entremetiesen en las cosas de la gouernacion en que entendiesen la justicia y regimen, y especialmente en las cosas de Cabildo. Y que auiendo siempre abstendose de entremeterse en tales negocios, y el ayuntamiento dessa dicha ciudad tenido libertad en los dichos negocios, gouernando la republica con toda buena orden, con la assistencia de los nuestros Corregidores

Vedase la l. 13:
tit. 5. lib. 2. de
la recop.

que a

que a ella auiamos embiado: tratandose en el dicho Cabildo de venir a nos suplicar mandassemos prouer en essa dicha ciudad vn oficio de Alferez, y otras cosas que conuenian al gouierno della: y atiendose el proueydo en el dicho ayuntamiento que vn veintiquattro a quien tocava no asistiesse en el: el Licenciado Moxqueria de Molina Alcalde de essa Audiencia (a instancia del dicho veintiquattro) se auia entrometido a hazer y deshazer en el negocio de que se trataba en el dicho ayuntamiento, e dado ciertos autos contra el nuestro Corregidor y regimiento de esa dicha ciudad, haziendo publico lo que se trataba secreto, y mandando, y vedando en el dicho Cabildo, y sin causa, ni razon alguna auia mandado al alguazil de esa Audiencia prendiesse al dicho Corregidor: el qual (acompañado del dicho veinteyquattro) le auia prendido en parte donde auia gran concurso de gente, y llevadole preso, y dadole su posada por carcel: con lo qual se auia escandalizado esa dicha ciudad: y nos pido y suplico lo mandassemos remediar, mandando que de aqui adelante por ninguna via nose entremetiessen los dichos Alcaldes a tratar, ni contratar, ni conocer de negocios de gouernacion, y de lo que en el dicho Cabildo se tratasse, sino que quando algun recurso ouiesse de auer sobre los dichos negocios fuese ante vos, porque esto era lo que mas conuenia a nuestro seruicio, y a la buena gouernacion de esa dicha ciudad, o q sobre ello proueyesse como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos que de aqui adelante conozcays de los negocios y causas que ante vos ocurrieren de las cosas que se trataren en el ayuntamiento de esa dicha ciudad por la justicia y regidores y por el Corregidor della. Y mādamos a los dichos nuestros Alcaldes que no conozcan, ni puedan conocer de ellos, e os los remitan: e los vnos, ni los otros no fagades ende al. Fechla en Madrid a diez dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y sesenta y seys años. Yo E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

Y esto

LIBRO PRIMERO, TITULO XIII.

Y esto está mandado guardar, y lo demás que cerca dello trata, para que los Alcaldes no conozcan de causas de gobernacion en el capit. 26. de la visita del Obispo de Mondóñedo, que está adelante en el lib. 4. de esta recopilación.

Provision para que de las posturas que bajaran en los man-
senimientos la justicia y regimiento de Ciudadreal.
que se pueda apelar para el Audiencia.

DON Fernádo y Doña Ysabel por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el q̄ es, o fuere nuestro Corregidor, o juez de resi-
dencia de ciudad de Ciudadreal, y a los Alcaldes y regidores,
y otros jueces y justicias de la dicha ciudad, y a cada vno de
vos, salud y gracia. Sepades que a nos es fecha relacion que
vosotros no dexays vender en essa dicha ciudad los mante-
nimientos que se traen de fuera parte, hasta tanto que por
vosotros se pone el precio a como se an de vender: y dizque
a esta causa los mantenimientos que a essa dicha ciudad vie-
nen se passan adelante, y no los quieren vender en ella: de
manera que dizque essa dicha ciudad no està tan proueyda
como deue, y los vezinos della an recibido y reciben agra-
uio: y nos fue suplicado y pedido por merced que sobre ello
proueyessemos de remedio con justicia, o como la nuestra
merced suesse, y nos tuuimos lo por bien. Porque vos man-
damos que aora y de aqui adelante los mantenimietos que
a essa dicha ciudad se vinieren a vender de fuera parte, los
pongays y fagays poner segun la costumbre que hasta ao-
ra en essa dicha ciudad à uido, y si alguna, o algunas per-
sonas se sintieren por agrauiadoss de los precios en que pu-
sieredes los dichos mantenimientos, o de otro qualquier
agrauio que cerca de lo suso dicho les hizieredes, mádamos
que el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que
estan y residen en essa dicha ciudad puedan conocer y co-
nozcan de los semejantes agrauios, y prouean sobre ello lo
que fuere justicia: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan
ende